



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

PROYECTO DE LEY

-Iniciadores: Diputado LAUTARO JAVIER SAEZ y Diputada ALBANA ROTELA CAÑETE

-Bloque: PARTIDO POPULAR

-Objeto: “Ley de Actuación para la Prevención de la Institucionalización y Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio de Niños, Niñas y Adolescentes”.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley Honorable Cámara, tiene por objeto dar marco legal al procedimiento de actuación para la prevención de la institucionalización y acogimiento familiar de manera transitoria de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, su Decreto Reglamentario 415/06, Ley Provincial de adhesión 5.773 y los preceptos establecidos por la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y demás Tratados Internacionales, dentro de nuestra Provincia.

El mismo tiene respaldo por un lado, en el informe elaborado por UNICEF “La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe” el cual remarca los graves perjuicios que trae aparejado los cuidados residenciales (institucionalizaciones) de los niños, niñas y adolescentes al señalar que: “[...] *La institucionalización causa perjuicios a los niños, niñas y adolescentes que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves. Además de exponerlos a situaciones que pueden implicar graves violaciones a sus derechos, las instituciones*



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en éstas genera atrasos en el desarrollo. Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo. Estudios recientes demostraron que las largas etapas de institucionalización, especialmente durante los primeros años de vida producen daños permanentes.

Otras investigaciones han demostrado que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones. También la condición física de los niños que se encuentran en instituciones sufre importantes daños. Especialmente en los casos de niños con discapacidades que requieren rehabilitación, terapia física u otros tratamientos especiales. Asimismo, de acuerdo al “Informe mundial sobre la violencia contra niños y niñas”, la violencia en las instituciones es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia. En definitiva, la práctica de colocar a niños, niñas y adolescentes en instituciones los deja expuestos al peligro y a sufrir secuelas permanentes, privándoles de muchos de sus derechos y de la protección que necesitan. Como estado debemos asumir las responsabilidades emanadas de las normas internacionales, lo que implica en primera instancia desarrollar prioritariamente políticas de prevención de la institucionalización y apoyo a las familias, así como el desarrollo de alternativas a los cuidados de tipo residencial y la promoción de la reintegración, en el marco de planes orientados a la desinstitucionalización [...]”.

En segundo lugar en el marco de la cooperación técnica entre la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en apoyo al Gobierno de la Provincia de



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

Corrientes a través del Consejo Provincial de Niñez Adolescencia y Familia, se creó un protocolo de actuación para la prevención del abandono y la institucionalización de niños y niñas pequeños, teniendo como objetivo evitar el internamiento de niños y niñas menores de tres (3) años en instituciones.

Es así que teniendo en cuenta tales antecedentes, pensando en la solidaridad comunitaria, es decir, en familias que puedan recibir en su seno de carácter transitorio, provisorio y no institucional a un niño, niña, adolescente o grupo de hermanos bajo ciertos requisitos establecidos en la presente cuyo objetivo primordial es evitar su institucionalización y posterior reintegro a su familia de origen.

Considerando la situación actual de la provincia de Corrientes respecto a niños privados de cuidados parentales o con riesgo de perderlos y con el propósito de prevenir la institucionalización de esos niños que en garantía a su Interés Superior deben ser separados de su núcleo familiar de origen o familia ampliada, surge la necesidad proteger los derechos de las la persona menor de edad vulnerable y evitar con esta normativa confusiones, estableciendo reglas claras, precisas, prohibiciones, requisitos determinados y compromisos referidos a las familias previamente evaluadas que podrían recibir a niños niñas y adolescentes para su cuidado transitorio, provisorio y excepcional como modalidad alternativa al alojamiento en un Dispositivo de Cuidado Residencial.

Es necesario destacar que la procedencia de este proyecto de ley opera como una alternativa de convivencia para los niños que por diferentes razones se encuentran en situación de ser privados de su medio familiar. Con respecto al acogimiento familiar, el mismo consiste en una alternativa de cuidado transitorio no institucional y provisorio de un niño, niña o adolescente o bien grupos de hermanos en garantía a la preservación de los vínculos fraternos por parte de una persona y/o familia.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

El acogimiento familiar transitorio tiene como objetivo garantizar el derecho a la convivencia familiar; preservar los vínculos con la familia de origen, extensa, afectiva o comunitaria; respetar el centro de vida e historia; priorizar el acogimiento transitorio de grupos de hermanos; evitar la institucionalización y promover la desinstitucionalización de los niños niñas y adolescentes que habitan el territorio correntino. La procedencia del acogimiento familiar transitorio debe ser visualizado como un medio alternativo en casos excepcionales cuando se hayan agotado todos los recursos tendientes a lograr la permanencia de los Niños, Niñas y Adolescentes en la familia de origen y utilizado como medio para superar la situación que diera origen a la separación del Niño, Niña y/o Adolescente de su familia de origen y fortalecer a la familia con el objetivo de que todo Niño, Niña y/o Adolescente pueda reintegrarse a su medio familiar habiéndose superado las dificultades. El acogimiento familiar transitorio debe ser utilizado como medio para que las familias que transitoriamente se ven imposibilitados de hacerse cargo de sus hijos puedan superar las situaciones que originaron la separación, debe priorizarse el cuidado y la convivencia de niños niñas adolescentes o grupos de hermanos por parte de la familia ampliada o referentes afectivos con lazos previamente creados; cuando ello no sea posible como alternativa excepcional recurrir a una familia de acogimiento transitorio, la cual debe aceptar las condiciones del acogimiento.

Las familias de acogimiento transitorio son de carácter temporal, requisito que debe cumplirse sin excepción solo por el plazo que dure la situación excepcional. Deberá incentivar y fortalecer los vínculos con la familia de origen debiendo tener en claro que el objetivo primordial es reintegrar al niño a su seno familiar biológico.

Este proyecto tiene el propósito no solo de garantizar los derechos del niño a vivir con su familia de origen, consagrado por la Convención



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

sobre los Derechos del Niño incorporado por la legislación nacional Art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, considerándolo como sujeto de derecho a la luz del principio rector del Interés Superior del Niño sino que considera la obligación del estado no solo a evitar la separación del niño de su familia sino, brindar a esta la asistencia necesaria en situaciones excepcionales garantizando el ejercicio de los derechos constitucionales para cumplir con sus funciones permitiendo en aquellos casos en que niños niñas o adolescentes se encuentren privados del cuidado de su familia de origen puedan lograr el desarrollo pleno de potencialidades y goce de sus derechos mientras transitan la situación de separación siendo recibidos por una familia de acogimiento transitorio y sin fines lucrativos, que los contenga y pueda brindarles por ese periodo temporal y transitorio un ambiente familiar, favoreciendo el desarrollo armónico del Niño, Niña y/o Adolescente en todos sus aspectos, fortaleciendo los lazos con su familia de origen o ampliada, preservando la convivencia familiar.

De convertirse en Ley este proyecto, estaríamos avanzando en colocar a nuestra Provincia en los estándares más elevados en cuanto a la adhesión, protección, garantía y sostenimiento de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestra Provincia, algo que fortalece el involucra la participación comunitaria (art. 6 de la ley 26.061) y nos permitirá crear sobre esta base nuevas conquistas y adaptaciones a los cánones internacionales en la materia.

Por lo expuesto, solicitamos el voto favorable a esta iniciativa, en los términos del siguiente texto:



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

LEY N°

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

“LEY DE ACTUACION PARA LA PREVENCION DE LA INSTITUCIONALIZACION Y SISTEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR TRANSITORIO DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

Capítulo 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Corrientes, la ley de actuación para la prevención de la institucionalización y Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, su Decreto Reglamentario 415/06 y Ley Provincial 5.773 a fin de articular la intervención del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de la Sociedad Civil, en situaciones en las que se encuentre amenazado o vulnerado el derecho a vivir en familia y comunidad de todo niño, niña y adolescente que habite dentro del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia, y comprende a todo acto, decisión o medida que se adopte sobre niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar de origen, ampliada o socioafectiva.

ARTÍCULO 3°.- **Objeto.** El objeto del presente es evitar la institucionalización y posibilitar que los Niños, Niñas y Adolescentes que no puedan vivir con su familia de pertenencia, ampliada o socioafectiva, lo hagan de manera excepcional, subsidiaria, provisoria y por el tiempo más breve, en un núcleo familiar que garantice su normal desarrollo, respete su historia e identidad, debiéndose mantener los vínculos con la familia de origen y propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los Niños, Niñas y Adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario en función de su Interés Superior, siempre que ello fuera pertinente, debiendo en este último caso el órgano judicial actuar conforme al C.C. y C. de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- **Derechos del niño, niña y adolescente a vivir en familia y en comunidad:** Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a criarse y desarrollarse en el seno de una familia; en la de origen, ampliada, socioafectiva o en la de acogimiento transitorio, por el plazo



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

establecido en la ley en el caso que sea separado/a transitoriamente de su familia de origen, hasta tanto se resuelva la situación que originó la medida excepcional de separación.

ARTÍCULO 5°.- Titulares de derechos. Son titulares de los derechos que conceden esta ley, todo niño, niña y adolescente que habite el territorio de la Provincia de Corrientes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, cuando se verifiquen las situaciones descriptas en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Sistema familiar de acogimiento transitorio. Se entiende por Sistema Familiar de Acogimiento Transitorio al cuidado de forma integral, temporal, provisorio, excepcional, no institucional y sin fines de adopción, brindado por una familia alternativa de convivencia previamente evaluada a un niño, niña o adolescente; cuando medie inexistencia de su grupo familiar de pertenencia o ampliada, se encuentre privado de el en forma temporal, o exista medida judicial o administrativa en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

La falta de recursos materiales de la familia de los Niños, Niñas y/o Adolescente no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quien mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTÍCULO 7°: Acceso al sistema de acogimiento familiar transitorio. El acceso al sistema de acogimiento familiar transitorio se debe a la existencia de medida administrativa o judicial, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar y carezcan de familia ampliada o socioafectiva, conforme los supuestos de los arts. 39, 40, 41 de la ley 26.061 y 607 del C. C. y C.

En todos los casos se requiere intervención del Organismo Administrativo con comunicación al Poder Judicial quien en su ausencia podrá acceder al Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio a los fines de evitar la institucionalización de Niños Niñas y Adolescentes.

La autoridad de aplicación tiene la obligación de escuchar y respetar la opinión del Niño, Niña y/o Adolescente, siempre y cuando sea lo más conveniente a su interés superior.

En caso de que la medida de separación sea tomada por el organismo administrativo deberá comunicar al organismo judicial competente conforme al art. 40 Ley 26.061 debiendo informar cualquier modificación de la situación de convivencia del Niño, Niña y/o Adolescente debiendo respetar los plazos establecidos por la ley 26.061 y su decreto reglamentario 419.

ARTÍCULO 8°: Autoridad Administrativa de aplicación. De conformidad con la Ley provincial 5773/08 de adhesión a la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, y el Código Civil y Comercial de la Nación corresponde a la Dirección



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

de Protección de Niñez y Adolescencia (DiPNA) adoptar y aplicar las medidas de protección integral ante la amenaza o violación a los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO 2. DE LAS FAMILIAS DE ACOGIMIENTO TRANSITORIO.

ARTÍCULO 9°: Función. Las Familias de Acogimiento Familiar Transitorio tienen como función primordial la debida contención y cuidado del Niño, Niña y/o Adolescente garantizando el pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 10°: Requisitos. El acogimiento familiar transitorio será otorgado por orden de prioridad y con acreditación de la idoneidad pertinente a:

- a) personas o grupos familiares vinculados con el Niño, Niña y/o Adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o afinidad;
- b) personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del Niño, Niña y/o Adolescente;
- c) personas o grupos familiares con vínculos socio afectivos previos del Niño, Niña y/o Adolescente;
- d) personas o grupos familiares de la comunidad correspondiente al centro de vida del Niño, Niña y/o Adolescente que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familias de acogimiento transitorio.

La familia de acogimiento transitorio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) personas mayores de veintiún (21) años de edad cualquiera fuere su estado civil;
- b) personas y/o familias que cuenten con hijos propios;
- c) presentar certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;
- d) certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- e) realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11°: Prohibiciones. Los postulantes a recibir del Niño, Niña y/o Adolescente y/o grupos de hermanos en calidad de familias de acogimiento transitorio no podrán estar inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos; y no podrán inscribirse durante el tiempo que dure el acogimiento familiar transitorio. Las personas aptas para el acogimiento deberán firmar un acta de Compromiso a los efectos de una adecuada y uniforme

“1983 -2023 Cuadragésimo Aniversario – Democracia para Siempre”



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

comprensión e interpretación del alcance de esta Ley, en donde se establecerá taxativamente la prohibición a la que se refiere este artículo. Se encontraran habilitadas para reglamentar el Acta de Compromiso el organismo administrativo y las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 12°: Exclusiones. No puede incluirse en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio aquellas personas que:

- a) hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos;
- b) hayan sido sancionadas con la privación de la responsabilidad parental o removidas por mal desempeño de tutela;
- c) registren denuncias por actos de violencia familiar;
- d) registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria;
- e) registren incumplimientos en el Régimen de Comunicación.

ARTÍCULO 13°: Responsabilidades de la Familia de Acogimiento. Las responsabilidades de la familia de acogimiento son las siguientes:

- a) cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento;
- b) actuar en coordinación con el Organismo Administrativo de Aplicación, con el organismo Judicial competente, con la familia biológica del niño, niña o adolescente siempre y cuando ello sea conveniente a su Interés Superior a fin de fortalecer los vínculos de éste con la misma y favorecer su retorno al medio familiar;
- c) comunicar a la autoridad judicial competente la evolución y estado del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 14°: Plazo. La alternativa de acogimiento Familiar Transitorio es excepcional, temporal y provisorio. El mismo no podrá exceder los noventa (90) días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro termino igual y único, cuando la autoridad de aplicación dictamine que persisten las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate que el retorno del niño, niña o adolescente a la convivencia con su familia de pertenencia no puede ser efectivizado en dicho plazo lo cual se deberá comunicar a la autoridad judicial competente a los fines del art. 40 de la Ley 26.061 dentro de los plazos previstos en la misma ley.

ARTÍCULO 15°: Revocación del sistema de acogimiento familiar transitorio. El sistema de acogimiento familiar transitorio podrá ser revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya otorgado así lo determine, siempre que existan causas fundadas considerando en todos los



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

casos el Interés Superior del niño, niña o adolescente con comunicación a la autoridad Judicial competente.

CAPITULO 3. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°: Funciones de la Autoridad Administrativa de Aplicación. Son funciones de la Autoridad Administrativa de aplicación:

- a) difundir, promocionar, publicar y dar trascendencia al sistema de acogimiento familiar transitorio, debiendo informar de forma clara, precisa y concisa sobre tal modalidad de cuidado transitorio no institucional de niños, niñas y adolescentes;
- b) evaluar, capacitar, preparar e instruir a aquellas personas que deseen formar parte del Sistema de Acogimiento Transitorio y erigirse como familias acogedoras, debiendo establecer todos los medios necesarios para que sea accesible a toda la provincia de corrientes pudiendo solicitar colaboración al Poder Judicial y Ministerio Publico para la coordinación de la implementación del sistema de Acogimiento Familiar Transitorio.

ARTÍCULO 17°: Control y Seguimiento. El organismo de aplicación administrativo tendrá a su cargo el control del funcionamiento del Sistema de Acogimiento Familiar transitorio y el seguimiento del niño, niña o adolescente, de la familia de acogimiento y de la familia de pertenencia sin perjuicio del contralor que pudiera disponer el organismo judicial competente.

ARTÍCULO 18°: Creación de Registros. La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro con los datos de las familias previamente evaluadas y aceptadas para integrar el sistema de acogimiento familiar transitorio y de aquellas que hayan acogido niños, niñas y/o adolescentes, anexando en el mismo la documentación requerida, conforme a los requisitos, y las posteriores evaluaciones e informes correspondientes, las cuales deberán ser accesibles a los operadores judiciales.

ARTÍCULO 19°: Evaluación de las familias de acogimiento transitorio. En caso de elegirse la modalidad alternativa del sistema de acogimiento transitorio, el organismo administrativo dispondrá de un equipo técnico interdisciplinario que evaluará a las familias postulantes quienes deberán inscribirse para formar parte del Sistema de acogimiento familiar transitorio para cuya designación deberán haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10°.

Para la elección de la familia de acogimiento transitorio, el equipo técnico dependiente del organismo administrativo de aplicación evaluará las familias tomando en cuenta:



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

- a) la manutención de los vínculos comunitarios y con la familia de origen;
- b) la no separación del grupo de hermanos;
- c) el centro de vida de la niña, niño y/o adolescente a fin de evitar el desarraigo;
- d) la capacidad de la familia de cumplir con una función de cuidado transitorio según la singularidad del caso, en particular si se trata de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- e) el fortalecimiento de los vínculos con su familia de pertenencia.

ARTÍCULO 20°: Designación de la familia de acogimiento transitorio: La familia de acogida seleccionada será designada por la Autoridad de aplicación. Para que la selección sea óptima y acorde a las expectativas de las familias acogedoras y los derechos del niño, niña y/o adolescente, la familia de acogida deberá ser preparada y capacitada respecto de las particularidades del tipo de acogimiento, las necesidades del niño, niña y/o adolescente según la etapa evolutiva y los desafíos implicados en la vinculación y desvinculación referente a su regreso con su familia de pertenencia.

ARTÍCULO 21°: Comunicación al niño, niña y/o adolescente y a la familia de acogimiento transitorio: Todo acto, decisión o medida que se adopte por parte del Estado para la conservación o restitución de los derechos del niño, niña y adolescente, deberá serles informado en espacios de participación plena y activa, personalizada y basada en una relación colaborativa.

ARTÍCULO 22°: Derecho de información de la familia de acogimiento transitoria. Se proporcionará a las familias de acogimiento transitorio, la información necesaria para brindar el consentimiento informado.

ARTÍCULO 23°: Notificación al Poder Judicial. La procedencia de las medidas alternativas de acogimiento familiar transitorio, se deberán notificar dentro del plazo de veinte cuatro (24) horas a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°: Intervención del Ministerio Público. La medida alternativa de acogimiento familiar transitorio adoptada por el Organismo Administrativo competente, será notificada al Ministerio Público a fin de su intervención.

ARTÍCULO 25°: Créase el programa de difusión, promoción y concientización para incentivar a la comunidad correntina a formar parte del sistema de acogimiento familiar transitorio con el



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
LAUTARO JAVIER SAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL

objetivo de prevenir la institucionalización de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad por estar privados temporalmente de su familia de origen, extensa o sociafectiva.

ARTÍCULO 26°: La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 27°: - COMUNÍQUESE.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los días del mes de del año dos mil veinte tres.


Albana V. Rotela Cañete
DIPUTADA PROVINCIAL
CORRIENTES


SAEZ LAUTARO JAVIER
Diputado Provincial
Legislatura Provincial